

# BOLETIN OFICIAL



## de la Provincia de Albacete.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.—Los suscritores de esta Capital pagarán 6 rs. al mes, y 8 los de fuera, franco el porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el BOLETIN previa licencia del Señor Gobernador, pagarán medio real por línea.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

##### PRESIDENCIA

##### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Esposicion á S. M.

##### SEÑORA:

La experiencia adquirida en los ocho años pasados desde que se suprimieron los pasaportes dentro del reino, demuestra la inutilidad de aquellos documentos y la conveniencia de derogar el art. 7.º del Real decreto de 13 de Febrero de 1854, que los dejó subsistentes para el extranjero y las provincias de Ultramar. Los pasaportes no existían en Inglaterra desde hace mucho tiempo; ni en Francia, Prusia, Cerdeña, Bélgica, Países-Bajos, Dinamarca, Suecia y Noruega y Suiza, donde no están obligados á presentar y refrendar pasaportes los súbditos de los Estados en que hay igual franquicia acerca de este punto, bastando solo que lleven consigo un documento con el cual puedan acreditar su personalidad en caso necesario, ni en los Estados de América y del Norte de Africa.

Es de esperar, por consiguiente, que en breve término el resto de los Gobiernos civilizados abandone una práctica que, sin garantizar ningun género de intereses, opone verdaderos obstáculos al desenvolvimiento de las relaciones industriales y comerciales, en que se cifra el porvenir de las naciones modernas. No es conveniente prescindir, sin embargo, de ciertas precauciones de policia que son in-

dispensables á todos los Gobiernos, y que han conservado, segun queda expuesto anteriormente, casi todas las naciones en que ha tenido lugar la reforma.

Por esta razon exige el adjunto proyecto de Real decreto, para entrar en España, que traiga el extranjero un documento cualquiera con que acreditar su nacionalidad; ó en otro caso, que quede obligado á darse á conocer por medio de personas de confianza de las Autoridades, las cuales tendrán la facultad de hacer cumplir tales formalidades cuantas veces lo conceptien oportuno.

En ellas ha buscado el Ministro que suscribe la equivalencia de la cédula de vecindad que están obligados á poseer, segun las disposiciones vigentes, los súbditos españoles; y no puede decirse ciertamente que en la comparacion resulten desfavorecidos los extranjeros. Adoptado con entero convencimiento este sistema por el Gobierno de V. M., entra naturalmente en sus miras el propósito de entablar las gestiones oportunas á fin de que en los Estados en los cuales se exigen aún los pasaportes á los extranjeros, y están estos sujetos todavía á la obligacion de refrendarlos, queden eximidos de tales formalidades los súbditos nacionales, en justa reciprocidad de las franquicias que han de obtener todos los extranjeros sin distincion en adelante en España; sin exigir por eso que comprometa irrevocablemente su libertad de accion en este punto ningun Gobierno, por lo mismo que el de S. M. la Reina desea conservársela entera á si propio para reformar siempre lo que le aconsejen las circunstancias, y atender en cualquier forma que estime conveniente en adelante á la proteccion de los altos intereses que le están encomendados.

Indispensable es al propio tiempo que continúe la justa prohibicion de viajar sin garantías por el extranjero á los mozos sujetos á la suerte del reemplazo para el ejército, con arreglo á la ley sancionada por S. M. en 30 de Enero de 1856, y aun á juicio del Ministro que suscribe seria conveniente que esta disposicion se extendiera á los mozos que pasan á las posesiones de Ultramar sin estar libres todavía de la responsabilidad de la quinta, á los cuales, segun la citada

ley, no se exige depósito ni fianza, de donde nacen graves perjuicios para los suplentes y los pueblos.

Dejando, no obstante, esto último para el proyecto de ley que próximamente debe presentarse á las Cortes sobre el reemplazo del ejército, en el cual habrán de proponerse otras varias reformas igualmente necesarias, desde ahora debe anunciar el Ministro que suscribe, que el interés gravísimo de la defensa del Estado exige en esta materia poner límites generales y eficaces á la libertad absoluta de viajar, de que gozarán en adelante los demás súbditos nacionales lo mismo que los extranjeros.

Fundado, pues, en estas varias consideraciones, el Ministro que suscribe está en el caso de proponer á la aprobacion de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 17 de Diciembre de 1862

##### SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

JOSE DE POSADA HERRERA.

##### REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprimen desde 1.º de Enero del próximo año de 1863 los pasaportes que se exigen aún á los viajeros para pasar al extranjero y Ultramar, con arreglo al art. 7.º del Real decreto de 15 de Febrero de 1854.

Art. 2.º Quedan subsistentes todas las demás disposiciones que contiene el referido decreto.

Art. 3.º Para evitar que los mozos sujetos al reemplazo eludan su responsabilidad saliendo fuera del reino, no se les dará cédula de vecindad con este destino si no garantizan antes que estarán á las resultas de la suerte que pueda tocarles, consignando en depósito la cantidad de 8.000 reales, ó otorgando escritura de fianza suficiente, con arreglo á la ley de Reemplazos de 30 de Enero de 1856.

Art. 4.º Desde 1.º de Enero de 1863 dejará de exigirse á los extranjeros para entrar en España la presentacion de pasaporte; pero deberán

traer cédulas de vecindad, cartillas de servicio si son criados ó artesanos, ó cualesquiera otros documentos que acrediten su personalidad, el lugar de su procedencia y el objeto de su viaje al reino. La presentacion de este documento podrá ser exigida por las Autoridades ó sus agentes cuantas veces lo estimen necesario.

Art. 5.º Será tambien admitido en el Reino cualquier extranjero con su sola presentacion á la Autoridad, aunque carezca de todo documento, siempre que dé á conocer su personalidad por medio de una declaracion que firmen dos vecinos ó residentes en la poblacion ó lugar en que se presente, para dar testimonio de que le conocen y de que es verdad lo que declara, y siempre que manifieste al mismo tiempo el punto de su procedencia y el objeto de su viaje.

Art. 6.º Quedan suprimidos el refrendo de los pasaportes por los Cónsules españoles y la retribucion de 8 reales que, segun el art. 85 del reglamento de Policia de 1824, se exige aun por los empleados del ramo de las provincias fronterizas á los extranjeros que entran en España, excepto á los súbditos portugueses, respecto de los cuales fué abolido por la ley de 3 de Junio de 1855.

Art. 7.º No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, continuarán expidiéndose pasaportes á los que lo soliciten para viajar por los Estados donde no se haya suprimido este requisito, presentando la cédula de vecindad en la forma que previenen en esta parte las disposiciones vigentes.

Art. 8.º De este Real decreto se dará cuenta á las Cortes, y el Ministro de la Gobernacion comunicará las instrucciones necesarias para su ejecucion.

Dado en Palacio á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Gobernacion,

JOSE DE POSADA HERRERA.

(Gaceta número 336.)

*Universidades.*

Ilmo. Sr.: Diferentes Rectores de las Universidades literarias del Reino han consultado qué clase de ejercicios deben tener lugar para la oposicion á varias plazas de empleados facultativos en las Facultades de Medicina, y qué condiciones hayan de exigirse en los aspirantes; S. M., conformándose con lo propuesto por el Real Consejo de Instrucción pública respecto de estos particulares, se ha servido mandar lo siguiente:

Artículo 1.º Para hacer oposicion á plazas de Director de Museos anatómicos es necesario ser español, haber observado una conducta moral irreprochable, y tener el título de Doctor ó Licenciado en la Facultad de Medicina. Al extender la propuesta para estos destinos, dará preferencia el Tribunal, en igualdad de circunstancias, á los Doctores.

El tribunal de oposiciones se compondrá de un Catedrático de anatomía descriptiva, del supernumerario encargado de los ejercicios de diseccion, y de otros tres Catedráticos elegidos por el Rector á propuesta del Decano, entre los de anatomía descriptiva, fisiología, patología general y anatomía patológica, anatomía quirúrgica, clínicas y medicina legal.

Los ejercicios de oposicion consistirán:

1.º En preparar durante 24 horas una leccion anatómica para las esplicaciones de cátedra, elegido el asunto de tres que sacará á la suerte el opositor entre 10 cédulas dispuestas é introducidas en una urna por los Jueces del concurso. En sesion pública explicará el ejercitante, así las partes preparadas como el método para prepararlas.

2.º En ejecutar una pieza anatómica de gabinete, elegida por el opositor de tres sacadas á la suerte de entre 10 asimismo dispuestas por el Tribunal. Al efecto señalarán los Jueces el tiempo necesario para estas operaciones, debiendo cada opositor trabajar la suya con absoluto aislamiento; y explicar en acto público, así las partes diseccionadas como el método de que se ha valido.

Para uno y otro ejercicio se permitirá á los opositores consultar las obras que tengan por conveniente, dando cuenta al Tribunal de las que hayan examinado.

Al opositor se le facilitarán uno ó dos ayudantes de primer año, ó que no hayan pasado del primer tercio del segundo.

Y 3.º En un exámen teórico-práctico de anatomía que harán los Censores por espacio de hora y media, la mitad de preguntas sobre la anatomía descriptiva y general y patológica, y la otra mitad sobre el arte de hacer preparaciones de gabinete.

Art. 2.º Para ser admitido en la oposicion á plazas de Ayudante del Director de Museos anatómicos se han de acreditar iguales requisitos que los señalados para optar á las de Directores.

El Tribunal de oposicion se formará como se previene en el artículo anterior.

Los ejercicios consistirán en el segundo y tercero de los designados á los Directores, procurando el Tribunal que sean las piezas de mas fácil y sencilla ejecucion, y durando el exámen solamente una hora.

Art. 3.º A las plazas de Escultor podrán aspirar los Profesores de pintura, escultura ó grabado, tengan ó no título de Licenciados en Medicina,

justificando además ser españoles y de intachable conducta.

Formarán el Tribunal de oposiciones un Catedrático de anatomía, uno de fisiología ó de patología, el Director de los Museos anatómicos y dos Académicos de Nobles Artes, ó dos Catedráticos de pintura ó de escultura.

Consistirán los ejercicios de oposicion:

1.º En dibujar por el natural una figura de expresion, ó pintar una preparacion anatómica normal ó patológica, ya sea ante el modelo natural, ó bien ante una pieza artificial modelada.

2.º En ejecutar, á vista del modelo natural ó del artificial, una pieza anatómica en cera, carton-piedra ú otra sustancia á propósito.

Las piezas serán las mismas para todos los opositores, y estos elegirán una de tres sacadas á la suerte de entre seis ó diez señaladas previamente por el Tribunal.

3.º En un exámen de preguntas de anatomía, hecho por los Censores durante una hora.

El Tribunal señalará en cada caso el tiempo de que han de disponer los aspirantes para ejecutar su obra.

Cada opositor trabajará con separacion y aislamiento de los demás, dándosele todos los medios necesarios al efecto, incluso uno ó dos ayudantes que no sean peritos, los cuales podrán ser alumnos de primer año de anatomía ó de las Escuelas de pintura, escultura ó grabado.

Las obras de los aspirantes llevarán el nombre de su autor, y se expondrán al público por espacio de tres dias consecutivos antes de ser juzgadas y calificadas por el Tribunal.

Art. 4.º Serán admitidos á los ejercicios de oposicion á plazas de Ayudante del Escultor las personas que reunan las condiciones señaladas en el artículo precedente.

El Tribunal de oposiciones se constituirá de la propia manera.

Consistirán los ejercicios de oposicion en el 2.º y 3.º de los determinados en el artículo anterior, con diferencia de que las obras desiguales habrán de ser de ejecucion mas fácil y pronta, y durar solo tres cuartos de hora el exámen de anatomía.

Art. 5.º Para hacer oposicion á plazas de Ayudantes facultativos de las clases prácticas y esperimentales deberán los aspirantes acreditar ser españoles, Licenciados en Medicina y haber observado irreprochable conducta.

El Tribunal de censura para estos ejercicios se compondrá de cinco Jueces nombrados por el Rector, á propuesta del Decano, debiendo formar parte del Tribunal los Catedráticos de las asignaturas á que haya de estar adscrita la respectiva plaza de Ayudante.

Consistirán los ejercicios para los aspirantes á plazas de Ayudantes con destino á la clase de anatomía:

1.º En una preparacion anatómica hecha en el espacio de 24 horas, explicada y demostrada en sesion pública.

2.º En un exámen teórico ó teórico y práctico de las materias correspondientes á la asignatura, hecho por cuatro de los Jueces en el espacio de una hora.

Para los Ayudantes con destino á las clínicas será el primer ejercicio el exámen y exposicion de un caso práctico de medicina ó de cirugía, é igual al que se exige á los Profesores clínicos por las disposiciones vigentes.

Consistirá el segundo ejercicio en un exámen teórico ó teórico y práctico de las materias pertenecientes á la

asignatura, hecho por cuatro de los Jueces durante una hora.

Para los que aspiren á plazas de Ayudante con destino á las clases de fisiología y de terapéutica y materia médica formará el primer ejercicio una operacion fisiológica ó farmacológica de vivi-seccion; y el segundo ejercicio un exámen por espacio de una hora teórico ó teórico y práctico de las materias propias de la asignatura, preguntando un cuarto de hora cada uno de cuatro de los Jueces.

Y finalmente, para los que opten á plazas de Ayudantes en la clase de medicina legal y toxicología constituirá el primer ejercicio una operacion de toxicología, y el segundo un exámen en la forma indicada anteriormente.

Asi para la operacion fisiológica ó farmacológica, como para la de toxicología, el Tribunal señalará el tiempo de que pueden disponer los opositores, que será igual para cuantos ejecuten la misma preparacion.

En uno y otro caso la preparacion ú operacion será la misma para todos los opositores que hayan de actuar en un mismo dia.

A todos los opositores, menos á los que hayan de ser destinados á la clase de clínica, se permitirá consultar para el primer acto cuantas obras crea conveniente, dando cuenta al Tribunal de las que hayau efectivamente consultado.

En la determinacion de los puntos, número de ellos, sorteo y eleccion se observará lo prescrito en estas disposiciones para los ejercicios de los Directores de Museos anatómicos.

A la hora designada por el Tribunal, los opositores harán la exposicion y demostracion públicas de las preparaciones y operaciones que hayan ejecutado.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1862.

VEGA DE ARMILLO.

Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta número 351.)

*Minas.*

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en el Gobierno civil de Madrid sobre aprobacion de una nueva escritura de reorganizacion que con fecha 19 de Mayo último ha sido otorgada por la sociedad especial minera denominada Buena fé.

En su virtud: Vista la cláusula de dicha escritura en que se establece que se obligan los socios á no enajenar el derecho que cada uno tenga, pudiendo sin embargo la empresa adquirir el todo ó parte del que á alguno ó algunos accionistas les conviniere enajenar, siempre que estén conformes y lo acuerden así los poseedores de las tres cuartas partes de las acciones:

Visto el decreto de 1.º de Julio próximo pasado, por el cual el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resolvió no haber lugar á la aprobacion de la reorganizacion mencionada interin que por la sociedad no se otorgue una escritura adicional en que, además de articular las bases de la reorganizacion, se determine que las acciones puedan transmitirse libremente con las formalidades establecidas en el art. 15 y siguiente de la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859:

Visto el recurso de apelacion pre-

sentado á nombre de la sociedad contra el indicado decreto:

Y considerando que disponiéndose en el art. 15 de la ley de 6 de Julio de 1839 que las acciones podrán transmitirse libremente, no puede menos de considerarse este extremo como un precepto de rigurosa observancia, sin que se halle por lo tanto en la facultad de las sociedades mineras el admitir ó rechazar la libre trasferencia de las acciones con las formalidades que la misma ley establece, pues que en otro caso se admitiria una jurisprudencia por medio de la cual quedaria al arbitrio de las partes el cumplimiento de las reglas y condiciones que la ley ha fijado para la uniformidad y buen gobierno de las sociedades mineras;

S. M., oido el Consejo de Estado, se ha servido confirmar el decreto apelado, dictado por el Gobernador de esta provincia en 1.º de Julio último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1862.

VEGA DE ARMILLO.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta número 354.)

*Direccion general de Obras públicas.*

Debiendo tener principio el dia primero de Marzo próximo un curso extraordinario que se ha dispuesto verificar en Madrid con 80 alumnos que son necesarios para completar el cuerpo de torreros de faros, se anuncian al público las circunstancias que deben reunir los que aspiren á ser admitidos.

Primera. Haber cumplido veinte y un años y no pasar de treinta.

Segunda. Saber leer y escribir y las cuatro reglas de aritmética con números enteros.

Tercera. Ser de buena conducta moral.

Cuarta. Carecer de todo defecto físico que pueda servir de impedimento para el desempeño de las obligaciones asignadas á los torreros.

La primera condicion se acreditará con la fé de bautismo; la segunda, con certificación del Ingeniero de la provincia en que resida el interesado, previo el correspondiente exámen; y la tercera, por medio de certificados expedidos por el Alcalde y párroco del pueblo en que residiere al tiempo de su pretension, y de los Jefes á cuyas órdenes hubiere servido.

Entre los que soliciten plaza de alumno serán preferidos hasta llenar el número de 80 que se necesitan, y en igualdad de circunstancias, los individuos que hubiesen servido en la Marina militar, en el ejército y en Obras públicas.

En su consecuencia, las personas que reunan las expresadas circunstancias podrán dirigir sus solicitudes al Director general de obras públicas, acompañadas de los documentos que lo acrediten, entregándolas en la Secretaria del Gobierno de provincia antes del dia 20 de Enero de 1863. Los que fueren elegidos podrán recoger en la misma Secretaria su nombramiento, desde el 5 de Febrero, á fin de que puedan hallarse en Madrid el primero de Marzo.

Se advierte que, según el reglamento, los alumnos de las escuelas de faros disfrutan el haber de seis reales diarios.

Madrid 12 de Diciembre de 1862. El Director general, Tomás de Ibarrola.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Dirección general á consecuencia de la reclamación hecha por los recaudadores de costas de los Tribunales de Guerra y Marina para que se les señale un tanto por ciento en remuneración del servicio que prestan recaudando é ingresando en Tesorería el importe perteneciente á la Hacienda del papel sellado que se reintegra en los asuntos de pobres y causas de oficio.

En su vista, y conforme con lo informado por la Asesoría general de este Ministerio y lo propuesto por V. I. sobre el particular, S. M. se ha servido mandar que se abone un 3 por 100 á los recaudadores de costas de los Tribunales de Guerra, Marina y Extranjería, y un 2 por 100 al recaudador general de los mismos por el importe de las cantidades que respectivamente ingresen, en equivalencia del papel sellado invertido en asuntos de pobre y de oficio, cuyas sumas deberán formalizarse con cargo al capítulo 41, art. 3.º del presupuesto general del Estado, en que se consigna un crédito para premio de recaudación de derechos procesales, debiendo empezar á regir esta disposición desde el próximo año económico.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Noviembre de 1862.

SALAVERRIA.

Sr. Director general de Rentas Estancadas.

(Gaceta núm. 354.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 19 de Diciembre de 1862 en los autos que por recurso de casación penden ante Nos, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Jerez de los Caballeros y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Cáceres por D. Rafael Masero con Don Máximo Lozano, en nombre de sus respectivas esposas Doña Rosa Garcés y Doña Encarnacion Rodriguez, sobre mejor derecho á la mitad reservable de unos bienes vinculados:

Resultando que Lope Tordoya y su muger Isabel de Mosquera por escritura de 30 de Marzo de 1850 mejoraron á su hijo mayor Gomez de Tordoya en el tercio y quinto de sus bienes con señalamiento de fincas, fundando sobre ellas un vinculo y llamando á su posesion á los varones descendientes de dicho su hijo; y no habiéndolos del último poseedor, á la hija mayor, y así de grado en grado, con la prevencion de que el hijo primero varon que la tal hembra tuviese habia de suceder y tomar el apellido, armas y nombre de Tordoya, y no otro apellido alguno:

Resultando que por otra cláusula dispusieron que en defecto de hijos, hijas y descendientes del último poseedor sucediera el pariente más próximo que fuese de su linaje de cualquiera grado, aunque estuviere en el centésimo, y que después que entrase en nna línea siguiera esta hasta acabarse, sin retroceder ni ir á transversales, sino á los descendientes de dicha línea, pasando los bienes *ipso jure* luego que muriese el tenedor de ellos al siguiente en gra-

do, segun y como lo disponia la ley de Toro, por reservarse en ese caso en si y en él la posesion y señorío de los mismos:

Resultando que en los años de 1533, 1707 y 1779 se agregaron varios bienes á dicho mayorazgo, de todos los cuales vino á ser poseedora Doña Ana Maria de Tordoya, que murió sin sucesion en 15 de Setiembre de 1854:

Resultando que habiendo solicitado y obtenido la posesion judicial de los bienes D. Máximo Lozano, como marido de Doña Encarnacion Rodriguez presentó demanda en 14 de Agosto de 1857 Don Rafael Masero, en representacion de la suya Doña Rosa Garcés, pidiendo á favor de esta la declaracion de tocarla y pertenecerla como sucesora en grado más preferente é inmediato de la Doña Ana Maria de Tordoya, última poseedora, la mitad reservable de los bienes que constituyeron las vinculaciones de la familia, y en su virtud que se condenase á D. Máximo Lozano, que detentaba dicha mitad á nombre de su muger, á que se la restituyese con todos sus frutos y rentas producidos ó debidos producir desde que la retenia:

Resultando que fundó esta solicitud en que terminada la línea de Don José Tordoya, por no haber tenido descendientes Doña Ana Maria, debió trasmitirse el derecho de sucesion á la de Doña Maria Ana de Tordoya, mujer de D. Francisco Hervias, derivada de Doña Maria Bernarda de Ayala, segunda muger de D. Andrés Tordoya, de la cual procedian ámbos litigantes; pero con la diferencia de que Doña Rosa era segunda nieta del D. Andrés y de su muger Doña Maria Bernarda, mientras que Doña Encarnacion era tercera nieta, y por consiguiente se hallaba un grado más distante: que como para determinar la sucesion habia que ascender hasta el tronco señalado en la segunda muger de D. Andrés por haber concluido la línea de la primera en la última poseedora, gozaba de mejor derecho Doña Rosa por estar en grado más inmediato que Doña Encarnacion; que esto era lo más racional aun suponiendo el derecho de representacion, pues en igualdad de líneas se atendia siempre al grado, prefiriendo el más próximo pariente del poseedor y no del fundador con exclusion de los mas remotos, lo cual confirmaba la ley de 1820, restablecida en 1836; y finalmente, que como quiera que subsistiendo las vinculaciones de Tordoya deberia suceder en ella Doña Rosa Garcés por su más inmediato parentesco con la última poseedora, era indisputable su preferencia á la mitad reservable de las mismas:

Resultando que D. Máximo Lozano solicitó, en nombre de su muger Doña Encarnacion Rodriguez, se le absolviera libremente de la demanda; y alegó que fenecida la línea de Don José Tordoya, hijo primogénito de D. Andrés, sucedia el segundogénito representado en Doña Ana Maria de Tordoya, pasando por fallecimiento de esta el derecho de primogenitura y por tanto el de suceder en el mayorazgo, á su hija mayor Doña Ana Hervias, y por el derecho de representacion concedido hasta el infinito por las leyes 40 de Toro y 9.ª, título 17 libro 10 de la Novisima Recopilacion, á su nieta Doña Encarnacion Rodriguez: que por consiguiente, interin no concluyese la línea primogénita de Doña Ana, no podia tener entrada ni derechos que ejercitar la segundogénita Doña Ramona Hervias, madre de la demandante.

Resultando que recibido el pleito

á prueba, hicieron las partes las que estimaron convenientes, quedando reconocida la filiacion de ámbas, así como que los términos de la fundacion eran los de un mayorazgo regular por el orden de sucesion establecido en la ley 2.ª, título 43, Partida 2.ª:

Resultando que el Juez dictó sentencia en 10 de Febrero de 1860, que confirmó la Sala segunda de la Audiencia de Cáceres en 17 de Setiembre del mismo año, absolviendo de la demanda á D. Máximo Lozano, en representacion de su muger Doña Encarnacion Rodriguez; y que contra este fallo interpuso recurso de casacion D. Rafael Masero, como marido de Doña Rosa Garcés, por muerte de la cual le ha sostenido su hermana y heredera Doña Petra, fundándole en haberse infringido en su concepto la ley 40 de Toro en su última parte, y la doctrina de que «en los mayorazgos todas las reglas ceden á la voluntad del fundador,» toda vez que esta habia sido desatendida por la sentencia al considerar no ser llegado el caso de la fundacion, sin embargo de no haber dejado descendientes la última poseedora:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Gabriel Ceruelo de Velasco: Considerando que la vinculacion á que pertenecieron los bienes que se reclaman era regular, como consta de los documentos presentados y lo reconocen las partes, y que en las de esta clase se sucedia segun el orden establecido en la ley 2.ª, título 15 de la Partida 2.ª para la sucesion de la Corona:

Considerando que, con arreglo á las prescripciones de dicha ley, la línea del primogénito debe ser preferida á las demás, á las que solo pasa el mayorazgo despues de extinguida la primera, y que en todas ellas tienen lugar el derecho de representacion, conforme se dispone en las leyes 5.ª y 9.ª, tit. 17, libro 10 de la Novisima Recopilacion:

Considerando que, en su consecuencia por fallecimiento sin sucesion de la última poseedora del mayorazgo de que se trata hubiera debido deferirse este á la línea de la demandada como primogénita respecto de la de la recurrente, y por lo tanto tiene aquella un derecho preferente en representacion de su abuela, cabeza de la línea, á la mitad reservable de los bienes del mismo:

Considerando que los fundadores no quisieron alterar en el orden de suceder en el mayorazgo que instituan las reglas establecidas para los regulares en la referida ley de Partida, pues además de no haber expresado ser esta su voluntad, demuestran claramente las palabras de la fundacion que el llamamiento á favor del mas próximo pariente del último poseedor que no dejase hijos ni descendientes era tan solo subsidiario en defecto de parientes que pudieran suceder con arreglo á los llamamientos regulares hechos por los mismos en las cláusulas anteriores, caso que no ha llegado á verificarse:

Y considerando, por lo que se deja expuesto, que la sentencia ejecutoria absolviendo de la demanda no ha infringido la ley y doctrina citadas;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Rafael Masero, como marido de Doña Rosa Garcés, y que por muerte de ésta ha seguido su hermana Doña Petra, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion; y devuélvase los autos á la Audiencia de Cáceres con la certificacion correspondiente.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramón Lopez Vazquez.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio. Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.—Tomás Huet.

Publicacion.—Leida y publicada fue la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia estándose celebrando audiencia pública en ella, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 19 de Diciembre de 1862. Dionisio Antonio de Puga.

(Gaceta núm. 357.)

SECCION DE LA PROVINCIA.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE PROPIEDADES DEL ESTADO.

Rectificacion.

En el anuncio inserto en el Boletín oficial núm. 136 al estampar el relativo á la finca urbana del Estado en la Gineta núm. 24 donde dice capitalizada en 360 rs. debe leerse en 3600 rs.

Albacete 28 de Diciembre de 1862. Manuel Martin.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE HUESGAR.

Don Pedro Martinez Rodriguez, Escribano por S. M. la Reina Nuestra Señora Doña Isabel II (Q. D. G.) público del número y Juzgado de primera instancia de la Ciudad y partido de Huesgar.

Doy fé: Que á este Juzgado se ha pasado por la Excmo. Sala primera de la Real Audiencia de Granada, la Carta orden siguiente:

Audiencia territorial de Granada. Sala primera.—A la Sala primera de esta Audiencia se ha pasado por el Sr. Regente de la misma la Real orden siguiente:

Real orden y hay un sello.—A la Junta inspectora de esta Audiencia se ha dado cuenta de la Real orden siguiente.—El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha al de la Gobernacion lo que sigue:—Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo informado anteriormente por la Junta Inspectora penal de la Audiencia de Granada y de lo demás que resulta del expediente, ha tenido á bien conmutar á Antonio Maria Morcillo, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el resto de su condena de diez y seis años de reclusion que se halla estinguendo en el presidio de Toledo y le fué impuesta en causa sobre homicidio, por igual tiempo de destierro del partido judicial en que delinquiró y quince leguas en contorno. De Real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro lo traslado á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid ocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos.—El Subsecretario, Emilio Bernar.—Señor Regente de la Audiencia de Granada.

Y en su vista se ha mandado guardar y cumplir y que se traslade á V. S. para su conocimiento y el de la Sala de su digna presidencia. Dios guarde á V. S. muchos años.—Gra-

nada quince de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Francisco Amorós y Lopez.—Sr. Presidente de la Sala primera.—Dada cuenta á la Sala de la Real órden inserta se proveyó por la misma el auto siguiente:

Auto.—Se obedezca guarde y cumpla la Real órden inserta en el oficio que antecede y comuníquese al Juez de primera instancia á los efectos oportunos. Proveído por los señores del margen y rubricase en Granada á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado.—Morales.

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y fines espresados, sirviéndose acusar el recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Granada veinte y uno de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Policarpo Santisteban Morales.—Sr. Juez de primera instancia de Huescar.

En vista de la inserta Carta-órden por auto de veintinueve de Noviembre último, se ha mandado contraer el presente testimonio, que al Sr. Gobernador civil de la provincia de Albacete á fin de que se sirva poner en conocimiento de las autoridades administrativas de los pueblos en que se prohíbe la entrada al mencionado penado Antonio Maria Morcillo, advirtiéndoles la obligacion de dar parte á este Juzgado en el caso de quebrantamiento de condena.

Lo inserto está conforme con su respectivo original á que me refiero, y lo relacionado mas por estenso aparece del auto de cumplimiento prestado á la inserta Carta-órden. Y para que conste en cumplimiento á lo mandado libro el presente que signo y firmo en Huescar á primero de Diciembre de mil ochocientos sesenta y dos. Pedro Martinez Rodriguez.

**SECCION NO OFICIAL.**

**NOVISIMO DICCIONARIO  
PARA USO DEL PAPEL SELLADO**

POR  
**DON ANTONIO DE GÓNGORA.**

Precio de cada ejemplar  
**12 reales.**

**CAJA DE SEGUROS  
Y  
SEGURO MUTUO DE QUINTAS**

del Establecimiento de Mellado.

ASOCIACION UNIVERSAL PARA

REDIMIR

**EL SERVICIO DE LAS ARMAS.**

AUTORIZADA

**POR EL GOBIERNO DE S. M.**

Esta Sociedad en el tiempo que lleva de existencia ha pagado mas de DOS MILLONES DE REALES á sus asegurados para redimir el servicio de las armas, y en el último sorteo, despues de entregar la suma de OCHO MIL REALES á todos los declarados soldados, hubo un sobrante á favor de los libres de mas de 34 por 100 del capital que impusieron.

La suscripcion se divide en dos clases:

1.º Los Seguros á cuota y plazo fijo aplicables á los niños desde el nacimiento hasta que cumplan la edad de quince años, y se hacen pagando las cuotas únicas, anuales ó mensuales que señala la siguiente tabla para obtener la suma de ocho mil reales, en el caso que toque la suerte de soldado al jóven que se asegura; pero si este se muere se exceptua ó queda libre, se devuelve al suscriptor la cantidad que impuso deducido el 5 por 100 en las cuotas únicas, y el 6 por 100 en las anuales ó mensuales.

Años.	Cuota única.	Cuota anual.	Cuota mensual.
1	1,070	110	11
2	1,220	130	13
3	1,390	150	15
4	1,570	180	18

5	1,780	210	21
6	2,000	250	25
7	2,240	300	30
8	2,510	360	35
9	2,810	420	42
10	3,140	500	56
11	3,490	670	70
12	3,880	840	85
13	4,300	1,010	100
14	4,760	1,200	130
15	5,260	1,560	»

2.º Los seguros á cuota y plazo voluntario pueden hacerse en todas las edades, pero se aplican principalmente á la de diez y seis á veinte años, ó sea hasta la vispera del sorteo. En estos seguros no hay cuotas determinadas; cada uno paga lo que quiere, y el importe de lo que todos pagaron se reparte entre los que salen soldados; pero segun cálculo aproximado para que el reparto cubra la suma de ocho mil reales poco más ó menos, los que se suscriban á la edad de 20 años deben pagar:

2,650 rs. si residen en distritos donde puedan suponerse cuatro mozos útiles por soldado.

3,500 en los distritos en que la proporcion se aproxime á tres mozos útiles por soldado.

Y 5,250 en aquellos donde no pase de dos mozos útiles por soldado.

Con estas cuotas pueden aspirar los que les toque la suerte, á percibir la suma necesaria para redimirse ó acaso mas, y á los libres quedarles en depósito una reserva suficiente quizás á asegurar el riesgo de las edades sucesivas, y si es favorable la suerte, al reparto de algun sobrante.

El número de soldados que corresponde á cada distrito en una quinta de 35.000 hombres, puede calcularse aproximadamente por los pedidos en los sorteos anteriores y el de mozos útiles por los que fue-

ron llamados á cubrir cupo en los mismos.

Por regla general son muy pocos los distritos donde hay cuatro mozos útiles para un soldado, y no muchos tampoco en donde se cuentan tres; en la mayor parte la proporcion es de uno á dos y aun ménos; esta es la razon porque aconsejaremos siempre á los padres de familia que en la duda paguen la cuota mas alta puesto que nada arriesgan. El que mas paga mas cobra si sale soldado y mas le queda en reserva para percibir luego si queda libre: la gran ventaja de nuestra sociedad, consiste en que todos los beneficios son siempre para los asociados.

No se exigen al tiempo de suscribirse derechos de gerencia ni mas gasto que diez rs. por la póliza y el importe del sello correspondiente.

Se suscribe y se dan prospectos y esplicaciones, en Madrid, en las oficinas de la Direccion, calle de Santa Teresa, núm. 8, y en provincias por conducto de los representantes de la Sociedad; en los pueblos donde no los haya pueden hacerse los seguros por medio de cartas que se dirigen á Don FRANCISCO DE PAULA MELLADO.

Se admiten seguros para el próximo sorteo.

**LA MODESTA.**

Esta empresa de negocios, se ocupa con preferencia en la compra y venta de fincas, de Deuda del Estado, de acciones de sociedades, de administrar bienes ó de recaudar rentas, de representar á cualquiera individuo ó corporacion para cuanto se le ofrezca ó para un servicio determinado.

Oficinas, Calle Mayor, número 64, 3.º izquierda, Madrid.

**OBSERVATORIO DE ALBACETE.**

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Diciembre que á continuacion se expresan.

DIAS.	Barómetro en milímetros y á 0.º		TERMOMETROS CENTIGRADOS.								Psicrómetro. Humedad relativa.		Dircion del viento.	Atmómetro en milímetros.	Pluviómetro en milímetros.	ESTADO del CIELO.
	Altura media.	Oscilacion.	Mínima al sol.	Mínima á la sombra.	Diferencia.	Mínima al aire.	Id. del Reflector.	Diferencia.	Temperatura media.	Oscilacion.	9 de la mañana.	5 de la tarde.				
26	715,70	1,00	13,3	10	3,3	—2	—5,2	3,2	6	8	84	68	O.	»	1,03	Despejado con hielo.
27	713,02	2,17	22,2	10,8	11,4	—4,8	—7	2,2	7,8	6,0	86	66	O.	»	2,45	Idem idem.
28	711,15	2,32	19,2	11,2	8,0	—4	—6	2	7,6	7,2	93	69	S. S. O.	»	2,10	Nubes.

P. O. del Catedrático Encargado,  
FRANCISCO BLANES.